

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

100.215.362- 7400

MENSAJERIA EXPRESA - NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señor(a)

RAUL GARCIA ARIAS

AGENCIA DE ADUANAS ALADUANA S.A NIVEL 1

Carrera 103 No 25B-86 Piso 3

Bogota Cundinamarca



REF: Notificación Resolución No.5634 del 16 de Junio de 2015

Cordial Saludo:

Me permito remitir copia del citado acto administrativo con el fin de practicar la notificación por correo la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección informada, en cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 del año 1999 y sus modificaciones

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado NO procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Hasta otra oportunidad,

P/ Johanna C. Pineda C.
ANA SOFIA MARTINEZ CASTRO

Jefe Coordinación de Notificaciones
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Anexo lo anunciado en 4 folios.

proyecto: Paola Cieves

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 005634

(16 JUN 2015)

Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria

**EL JEFE DE LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que mediante los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las Clasificaciones Arancelarias a Petición de Particular.

Que en el desarrollo de sus funciones y a petición de un particular, la Coordinación del Servicio de Arancel revisó los antecedentes que reposan en los archivos de este Despacho y constató lo siguiente:

1. Solicitud inicial

Que la empresa Agencia de Aduanas Aladuana S.A. Nivel 1 con Nit. 830.010.905-4, mediante formato radicado con el No. 44552 de julio 2 de 2013, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado técnicamente como "CAPACITYTJ 5000 OFF ROAD (CAPACITY TJ5000 FUERA DE CARRETERA)" y comercialmente como "VEHÍCULO QUINTA RUEDA MARCA CAPACITY".

Que el solicitante canceló la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos m/cte (\$295.000) con el comprobante de pago de junio 28 de 2013 del Banco Citibank.

Que el interesado presentó solicitud inicial con radicado No. 2013ER44247 de junio 28 de 2013, al cual dio alcance con el radicado No. 2013ER44552 de julio 2 de 2013, con el objeto de hacer llegar documentación adicional del producto.

Que con la información aportada por el interesado la Coordinación del Servicio de Arancel expidió la Resolución No. 007168 del 23 de agosto de 2013, en la cual se describió el producto de la siguiente manera:

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

"Que de acuerdo con la información suministrada en el formulario de solicitud de clasificación y en el catálogo presentado, se establece que la mercancía corresponde a un vehículo tractocamión sobre dos ejes y seis ruedas, denominado comercialmente "tractor de patio", marca "Capacity", modelo "TJ5000", el cual presenta las siguientes características:

CARACTERISTICAS TECNICAS:

Referencia: TJ5000 Off Roat (fuera de carretera).

- *Dimensiones del cabezote: Ancho 99" (2.5 m), largo 192" (4.8 m), altura de la cabina 120" (3.04 m)*
- *Motor Cummins QSBT 6.7 L Elite 183 HP Turbo Diesel Industrial EPA*
- *Transmisión Allison RDS3500, Automática electrónica.*
- *Eje delantero Eaton E13221, 13.200 Lb.*
- *Eje trasero Eaton S23-190, 7, 83:1, 30.000 Lb.*
- *Base de la rueda 116"*
- *Dirección Hidrostática, con energía.*
- *Quinta rueda Holland FW35, 70.000 lb.*
- *Cilindros de elevación hidráulico de 5 pulgadas, capacidad máxima de levante de 70.000 lb.*
- *Velocidad máxima 40 K/h.*
- *Peso bruto combinado 81.000 libras*

Que la resolución No. 4100 del 28 de diciembre de 2004, del Ministerio de Transporte, establece las restricciones de dimensiones, peso bruto vehicular y capacidades de carga de los vehículos que transitan en la red vial nacional, y este vehículo está dentro de las características permitidas.

Que de acuerdo a lo anterior el vehículo conocido como tractocamión presenta características que le confieren cualidades de rendimiento especial para un uso específico en puertos o patios de contenedores, pero igualmente no presenta características técnicas que le imposibiliten su tránsito por las carreteras y tampoco incumple las normas legales nacionales que establecen las restricciones para que los vehículos de transporte de carga circulen por la red vial nacional. Por lo tanto el vehículo tractocamión marca "Capacity", modelo "TJ5000", arancelariamente se clasifica como un tractor de carretera para semirremolque."

2. La clasificación arancelaria

Que la clasificación arancelaria de una mercancía se rige por lo establecido en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual forma parte del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o Sistema Armonizado, administrado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y adoptado por Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

Que en el establecimiento de la correcta clasificación de una mercancía en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, es necesario tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes y que se deben analizar conjuntamente, a saber, el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la Nomenclatura.

El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como función, forma de presentación, usos, entre otros.

El otro elemento es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria lo cual se encuentra establecido en el artículo 3° literal 1 a) del Convenio Internacional del Sistema Armonizado; denominado "Obligaciones de las partes contratantes", que establece:

"a) Las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

- 1°. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*
- 2°. a aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado;*
- 3°. a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado".*

En cuanto a las citadas Reglas para la interpretación del Sistema Armonizado, éstas son seis (6) y se encuentran en el Anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo, según lo establece el artículo 2° del Convenio. Es importante resaltar que las mismas son el fundamento legal de la clasificación de mercancías en la Nomenclatura arancelaria, se deben aplicar en estricto orden y garantizan la clasificación uniforme en todos los países usuarios del Convenio.

Que la Coordinación del Servicio de Arancel estudió la clasificación del producto descrito según lo establecido en la Regla General Interpretativa 1 de la nomenclatura arancelaria que dice:

"1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"

Que esta Regla establece el valor legal de los textos de partida y de las Notas de Capítulo, por lo cual se tuvo en cuenta la Nota 2 del Capítulo 87, que establece:

"2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

CM

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste".

Por lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel, consideró que en aplicación de la Regla General Interpretativa 1, el producto descrito debía clasificarse en la partida 87.01 de la nomenclatura arancelaria. La cual se transcribe a continuación, junto a los textos de subpartidas:

| | |
|---------------|---|
| 87.01 | Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09). |
| 8701.10.00.00 | - Motocultores |
| 8701.20.00.00 | - Tractores de carretera para semirremolques |
| 8701.30.00.00 | - Tractores de orugas |
| 8701.90.00.00 | - Los demás |

Para seleccionar la subpartida arancelaria correcta, la nomenclatura contiene la Regla General Interpretativa 6, que dice:

"6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un tractor diseñado para tirar semirremolques y que puede transitar por carretera, la Coordinación del Servicio de Arancel expidió la Resolución No. 007168 del 23 de agosto de 2013 en la cual clasificó la mercancía descrita, en la subpartida 8701.20.00.00 del Arancel de Aduanas, como un tractor (cabezote con quinta rueda) de carretera para semirremolques, de acuerdo con la Nota Legal 2 del Capítulo 87 y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario.

3. Solicitud de revisión

Que mediante escritos radicados en la DIAN con los Nos. 2013ER72221 del 9 de septiembre de 2013, 2013ER76137 del 24 de octubre de 2013, 2014ER497 del 9 de enero de 2014 y 2014ER6636 del 7 de febrero de 2014, el interesado solicitó la revisión de la Resolución emitida para este tipo de productos argumentando entre otros que la Unión Europea y los Estados Unidos de Norteamérica habían clasificado vehículos similares en la subpartida 8701.90 de la nomenclatura del Sistema Armonizado y no en la subpartida 8701.20, como lo realizó la Aduana de Colombia.

Que la Coordinación del Servicio de Arancel revisó clasificaciones arancelarias realizadas para este tipo de productos por otras autoridades aduaneras y encontró que la Aduana de Chile clasificó este tipo de productos en la Subpartida 8701.20 de la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Que en la revisión de las clasificaciones realizadas por la Unión Europea y los Estados Unidos de Norteamérica, se encontró que las mismas consisten en tractores, pero que por su diseño no son directamente comparables, aunque sí lo son por su uso.

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

Que en los textos auxiliares de interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, tal como son las Notas Explicativas o la base de datos de la Organización Mundial de Aduanas, no se encontraron clasificaciones para este tipo de productos ni argumentos técnicos para diferenciar claramente los tractores de una u otra de las subpartidas mencionadas.

Que teniendo en cuenta que el vehículo en estudio no tiene limitaciones legales o técnicas que impidan su circulación por carretera o vías públicas, la Coordinación del Servicio de Arancel mediante oficios Nos. 100227342-1504 del 11 de diciembre de 2013 y 100227342-0366 del 25 de marzo de 2014, desestimó los argumentos presentados por el solicitante y confirmó su decisión en cuanto a la clasificación arancelaria.

4. Consulta al Comité del Sistema Armonizado

Que no obstante lo anterior, por petición del importador y debido a pronunciamientos de clasificación arancelaria emitidos por aduanas de distintos países en sentidos diferentes para este tipo de productos, la Dirección de Gestión de Aduanas mediante oficio No. 100202210-000523 del 23 de septiembre de 2014, elevó la consulta al Comité del Sistema Armonizado, organismo en el cual está representada la Aduana de Colombia y que se encarga, entre otros, de emitir criterios de clasificación a solicitud de las aduanas que son parte contrante del Convenio del Sistema Armonizado.

Que con el objeto de dar transparencia a la consulta mencionada, la DIAN presentó los argumentos dados por el importador y las consideraciones propias de la Aduana en los siguientes términos:

"El importador considera que este tipo de vehículos debe ser clasificado por la subpartida 8701.90, acorde con las siguientes apreciaciones:

- *El texto específico de la subpartida 8701.20 dice "tractores de carretera para semirremolques" y el vehículo en estudio no está diseñado para este uso, aunque pueda eventualmente circular por carretera, por ejemplo al pasar de un terminal portuario a otro.*
- *Por su diseño el tractor de patio es incapaz de subir y bajar pendientes o montañas con un semirremolque enganchado.*
- *Tienen una velocidad máxima limitada a 40 km/h y la velocidad de operación recomendada es de 24 km/h, lo cual generaría congestión en carreteras.*
- *El centro de gravedad de estos vehículos es alto, lo cual aumenta el riesgo de volcamiento en carreteras.*
- *No posee sistemas de frenos especiales para brindar seguridad en carreteras, por ejemplo del tipo ABS. Tampoco posee el llamado freno de ahogo o de motor, común en los tracto-camiones que circulan normalmente por carretera y que les ayuda a controlar la velocidad en el descenso y a evitar sobrecargas en los frenos de las llantas.*
- *Los tractores de patio posee motores más pequeños pero de mayor torque que los tractores de carretera.*
- *La quinta rueda de vehículos de carretera es fija, dándole mayor estabilidad en carretera. Los tractores de patio tienen quinta rueda levadiza y con enganche-desenganche activado desde la cabina del vehículo, para reducir los tiempos de operación. Es decir que cada tipo de vehículo posee una quinta rueda especial para su operación.*

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

- *La caja de cambios automática de hasta cuatro velocidades no facilita el sortear cuestas y descensos; las del tipo de los utilizados en carreteras poseen cajas de cinco o más velocidades.*
- *La cabina para una sola persona, no es del tipo de las usadas en los tractores de carretera para semirremolques.*
- *Las dimensiones del vehículo, el radio de giro, el diseño de la cabina, el tipo de motor, caja y frenos, lo hacen especial para trabajar en sitios cerrados, planos o de cuestas limitadas, tipo puertos.*
- *La autoridad de transporte terrestre de Colombia (Ministerio del Transporte), no homologa este tipo de vehículo para su circulación, por sus propios medios, por carretera o vías públicas.*

En cuanto a la clasificación, la Aduana Colombiana clasifica estos vehículos en la subpartida 8701.20, es decir como tractores de carretera para semirremolques, en razón a las siguientes consideraciones:

- *Posee las dimensiones de largo, ancho y alto, adecuados para circular por carretera.*
- *Está en capacidad de desempeñarse en carreteras o vías públicas.*
- *Las restricciones para su circulación por carreteras se limita a temas ambientales, como la emisión de gases, o a temas de identificación o seguridad, tales como la necesidad de presentar placa indicadora, guardabarros traseros y luces.*
- *Está diseñado para arrastrar semirremolques de los usados normalmente para el transporte de mercancías en carretera.*
- *Los dos fabricantes (Kalmar y Capacity) producen dos clases de vehículos similares, uno denominado "Off Road" y otros llamados "DOT" o "DOT-EPA" homologados para circular por vías públicas. La diferencia entre los dos tipos de vehículos está en elementos no arancelarios, tales como el cumplimiento de normas ambientales (emisiones del motor) o en elementos de seguridad (frenos, placa indicadora y luces).*
(.....)
- *Las dimensiones y capacidad de estos vehículos es similar a la de otros vehículos de uso en carretera, como ejemplo se citan dos de ellos en la siguiente tabla:...."*

Que la Secretaría del Comité del Sistema Armonizado revisó y estudió el caso para presentarlo en la Sesión plenaria del Comité y consideró que este tipo de mercancía clasifica en la partida 87.01 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, puesto que cumple lo definido en la Nota 2 del Capítulo 87, antes trascrita.

Que la Secretaría encontró que en la nomenclatura no hay disposiciones que establezcan las condiciones específicas que debe cumplir un tractor con el fin de que pueda ser considerado un "tractor de carretera para semirremolques" y que los argumentos de la Aduana de Colombia merecían ser tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión.

Que en la Sesión 55ª del Comité del Sistema Armonizado, realizada en Bruselas Bélgica, entre el 11 y 20 de marzo de 2015, se estudió el caso y luego de revisados los argumentos presentados, el Comité decidió por votación que los productos presentados a consulta por la Aduana de Colombia se clasifican en la Subpartida 8701.90 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, acorde con la Nota 2 del Capítulo 87.

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

Que entre los argumentos considerados por el Comité para decidir la clasificación de estos tractores en la subpartida 8701.90, se tuvo en cuenta la velocidad máxima de 40 km/h, considerada baja para circular largas distancias por carretera, y el número reducido de velocidades en la caja de cambios.

5. Decisión final

Que no obstante que los criterios del Comité del Sistema Armonizado no son vinculantes, la Aduana de Colombia considera que en este caso se debe adoptar la decisión tomada por el Comité, puesto que es la opinión específica a una consulta elevada directamente por la DIAN.

Que al no existir desdoblamientos en la nomenclatura Nandina ni nacional para la subpartida 8701.90 del Sistema Armonizado, la subpartida equivalente en el Arancel de Aduanas de Colombia es la 8701.90.00.00.

Que de lo anterior, se concluye que el producto antes descrito y denominado por el solicitante técnicamente como "CAPACITY TJ5000 OFF ROAD (CAPACITY TJ 5000 FUERA DE CARRETERA)" y comercialmente como "VEHÍCULO QUINTA RUEDA MARCA CAPACITY", se considera un tractor de la partida 87.01, que al presentar dos ejes con llantas neumáticas, estar diseñado para utilizarse en recorridos de distancias cortas, especialmente en puertos o patios de contenedores y desarrollar una velocidad máxima de 40 Km/h, está comprendido en la subpartida 8701.90.00.00 del Arancel de Aduanas.

Que en consecuencia, se hace necesario derogar la Resolución No. 007168 del 23 de agosto de 2013, emitida para el mismo producto, por una subpartida diferente.

RESUELVE

Artículo 1º. Derogar la Resolución No. 007168 del 23 de agosto de 2013, por las razones enunciadas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2º. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución en la subpartida 8701.90.00.00 del Arancel de Aduanas, como un tractor de patio para semirremolque, de dos ejes con llantas neumáticas, diseñado para utilizarse en recorridos de distancias cortas, especialmente en puertos o patios de contenedores, de acuerdo con la Nota 2 del Capítulo 87, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Artículo 3. Notificar al(a) señor(a) Raúl García Arias, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.988.737 de Cali, en la Carrera 103 No. 25B – 86 Piso 3, Bogotá-Cundinamarca, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

Artículo 4. Una vez en firme la presente providencia por medio de la Coordinación de Notificaciones del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio

No. _____

De fecha: _____

16 JUN 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

005634

DE

Página 8 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se deroga y expide una Clasificación Arancelaria"

de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación y contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 JUN 2015



MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

EFGR / ORSA / RAF

✓
Opia
Ram



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

130002074601

Fecha y hora de Admisión:

01/07/2015 15:54

Tiempo estimado de entrega:

02/07/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

RAUL GARCIA ARIAS (AGENCIA DE CARRERA 103 NO 25B - 86 PISO 3

2151 /BOGOTA\CUND\COL\COLOMBIA

REMITENTE

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN CARRERA 7 NO. 6 C 54 P 1 6079800 EXT 10811 /BOGOTA\CUND\COL\COLOMBIA

NIT: 800197268

CAS1000

LIQUIDACION DEL ENVIO

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **\$5,000**
No. de esta pieza: **1**
Peso por volumen: **1**
Peso en kilos: **1**
Bolsa de seguridad: **1**
Dice contener: **215 362 6198 25-7400 SOBRES-BOGOTA-4**

NOTIFICACIONES

Valor del transporte: **\$2,645**
Valor prima de seguro: **\$100**
Valor otros conceptos: **0**
Valor total: **\$2,745**
Forma de pago: **Credito**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley

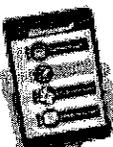
Nombre y sello del remitente

| | | |
|-----------------------------------|--|--------------------------|
| Fecha de devolución: | | Guía de devolución No. |
| Fecha primer intento de entrega: | | Aviso primera visita No. |
| Fecha segundo intento de entrega: | | Aviso segunda visita No. |

MOTIVOS DE DEVOLUCION

| BRANCHA DE ENTREGA | MOTIVOS DE DEVOLUCION | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| DIA | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HOR. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MIN. | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|---|---|-----------------|
| Cod/Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero | Recibido por: (Nombre legible) | Identificación: |
| 1287 | | |
| Mensajero que entrega | Firma y sello de recibio | |
| | <i>[Firma]</i> | |
| Observaciones: | CARRERA 103 No 25B - 86 PISO 3 PARA SU VERIFICACION | |
| Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 609 6000 | | |
| CARRERA 30 # 7 - 45 | | |
| CARRERA 30 # 7 - 45 | | |



Descarga Nuestra APP

Y disfruta de la velocidad de recibir tus paquetes en tu celular



A GMC_GMC-R-01

DESTINATARIO

